



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

## **RESOLUCION No. 002**

(25 de Enero de 2016)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio Apelación, interpuesto contra la inscripción 8883 del libro IX de fecha 22 de Diciembre de 2015"

### **EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de Diciembre de 2015, bajo el Número 00008883 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta No 006 del 18 de Diciembre de 2015 mediante la cual socializan unas hojas de vida y eligen un Gerente de la Empresa "AGUAS DE CHIRIBIQUETE SAS ESP".

**SEGUNDO:** Que con fecha 6 de Enero de 2016 por vía correo electrónico y posterior radicado No. 0037 del 7 de enero del mismo año, el señor ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA, Alcalde Municipal de Solano, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva presenta dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra la inscripción del acta 006 del 18 de diciembre de 2015, inscripción radicada con el No 8883 del libro IX del nombramiento de la junta directiva de la empresa "AGUAS DE CHIRIBIQUETE SAS ESP".

**TERCERO:** Que con ocasión del recurso antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo, tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en posibles irregularidades en el Procedimiento de selección del Gerente de la empresa y en la inexistencia de pruebas o certificaciones de la publicaciones exigidas por los estatutos en los lugares públicos.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO**

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



## *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual **si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".*

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

## **RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE**

Dicho lo anterior, se hace completamente necesario por parte de esta oficina jurídica examinar el contenido del acta No 006 del 18 de Diciembre de 2015 sopesando los motivos alegados en la impugnación por parte del Presidente de la Junta Directiva de AGUAS DE CHIRIBIQUE SAS ESP., así como los descargos presentados por el Señor JHON FREDY RIVERA ALZATE, actual gerente de la Empresa.

Así las cosas tenemos que dentro de los motivos de la impugnación el Presidente de la mencionada junta, señalan posibles irregularidades en el trámite adelantado para la selección del Gerente, pues en su sentir no se realizó un cronograma claro, el cual no se ciñe a los principios de meritocracia e idoneidad, igualmente que se vulneró el debido proceso y el principio de legalidad al exigir la

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

presentación personal de la hoja de vida lo cual viola el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1437 de 2011.

Una vez leídos y analizados los descargos y las pruebas presentados por el señor JHON FREDY RIVERA ALZATE, podemos concluir que efectivamente si se realizó una convocatoria pública y abierta para concursar por el cargo de Gerente de la mencionada empresa con lo cual se dio cabal cumplimiento al artículo 34 de los estatutos sociales, igualmente se demostró que se cumplió con este artículo enviando copia del registro fotográfico de la publicación del aviso de convocatoria en cuatro carteleras de diferentes Instituciones públicas municipales, así como las constancias secretariales de fijación y desfijación del aviso lo que desmiente lo alegado por el actor del recurso.

Respecto de los principios de Meritocracia e idoneidad, esta oficina jurídica observa que el señor JHON FREDY RIVERA ALZATE, era el gerente antes de este nuevo nombramiento o reelección y que por lo tanto cumple con los requisitos de idoneidad y demás exigidos estatutariamente en el artículo 34, que indican que el perfil del gerente debe ser mínimo técnico o profesional, cuestión que además demuestra con su hoja de vida, la cual aportó dentro de sus descargos.

Respecto de la prohibición estipulada en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1437 de 2011, debemos recordar lo dicho anteriormente, respecto del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, control que es meramente formal y no discrecional por lo que no podemos abstenernos del registro ni reprochar conductas que son de competencia directa de los jueces de la república.

Por lo anteriormente expuesto este despacho.

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la inscripción número 8883 del libro IX de la sociedad denominada AGUAS DE CHIRIBIQUETE SAS ESP. De fecha 22 de Diciembre de 2015, mediante la cual se inscribe el acta 006 del 18 de diciembre de 2015 de la mencionada empresa.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución al recurrente ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA, en la calle 6 No 2 – 42, Palacio Municipal de Solano o al Correo Electrónico [alcaldia@solano-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@solano-caqueta.gov.co) y al Representante legal de AGUAS DE CHIRIBIQUETE SAS ESP, en la Calle 7 No 4 – 29 del Barrio Bellavista de Solano o al correo electrónico [aguasdechiribiquete@hotmail.com](mailto:aguasdechiribiquete@hotmail.com) de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lo cual se enviara copia íntegra del expediente

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



*Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Dado en Florencia, a los veinticinco (25) días del mes de Enero de 2016.

**CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ**

Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia